

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL DE LA UNIÓN EUROPEA

PERMISO PARENTAL QUE IMPLICA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y POR CONSIGUIENTE NO COMPUTA DICHO PERIODO COMO DE TRABAJO EFECTIVO A EFECTOS DE DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS. CONFORMIDAD A LA NORMATIVA EUROPEA

Sentencia de 4 de octubre de la Gran Sala.

Cuestión Prejudicial

Asunto: C-12/2017

Ponente: Egils Levits

La Gran Sala declara que no es contrario al artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, una legislación interna, la rumana en el caso de autos, cuya legislación interna permite que el contrato de trabajo puede suspenderse a instancia del trabajador en el supuesto de permiso parental por hijo menor de dos años, y en consecuencia dicho permiso no tiene la consideración de periodo de trabajo efectivo a efecto de determinar la duración de las vacaciones anuales retribuidas, a diferencia de lo que sucede con el permiso de maternidad.

La S. razona que es cierto que durante el período de permiso, el trabajador que disfruta de permiso parental continua siendo un trabajador en el sentido del Derecho de la Unión, pero también es cierto que cuando su relación laboral, como en el caso enjuiciado, su relación laboral ha estado suspendida sobre la base del Derecho nacional, las obligaciones recíprocas del empresario y del trabajador en materia de prestaciones cesan. El trabajador en permiso parental no está sujeto a limitaciones físicas o psíquicas causadas por una enfermedad, se encuentra en una situación distinta de la que resulta de una incapacidad laboral debida al estado de salud. En cualquier caso, la situación del trabajador en permiso parental se distingue de la de la trabajadora que ejercita su derecho al permiso de maternidad puesto que éste tiene por objeto, por una parte, la protección de la condición biológica de la mujer durante su embarazo y después de éste y, por otra parte, la protección de las particulares relaciones entre la mujer y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, evitando que la acumulación de cargas que deriva del ejercicio simultáneo de una actividad profesional perturbe dichas relaciones.

Por consiguiente, la S. falla que el artículo 7 de la referida Directiva debe de interpretarse en el sentido que no se opone a una disposición nacional que establezca que, a efectos de determinar el derecho a vacaciones anuales retribuidas que dicho artículo garantiza a un trabajador respecto de un período de referencia, no considera período de trabajo efectivo la duración de un permiso parental disfrutado por ese trabajador durante el citado período.

EL FIN DEL CONTRATO DE INTERINIDAD PARA SUSTITUCIÓN DE OTRO TRABAJADOR CON RESERVA DE PUESTO Y POR LAS CAUSAS ESPECIFICADAS EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y QUE NO PREVÉ EL ABONO DE INDEMNIZACIÓN, NO SE OPONE AL ACUERDO MARCO SOBRE EL TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA DE 18 DE MARZO DE 1999

Sentencia de 21 de noviembre de la Sala Sexta.

Cuestión Prejudicial

Asunto: C-619/2017

Ponente: Alexander Arabadjiev

El Tribunal Supremo de España, que es quien plantea la cuestión prejudicial al TSJUE, se pregunta si el vencimiento del término por el que se celebró un contrato de trabajo de duración determinada, en el caso de autos, contrato de interinidad para sustitución de otro trabajador con reserva de puesto, debe necesariamente dar lugar al pago de una indemnización y, en caso afirmativo, si tal indemnización debe de fijarse de la misma manera que la que debe abonarse los demás casos de extinción de la relación laboral. Considera el TS que el contrato de interinidad afecta a dos trabajadores, el sustituto y el sustituido, por lo que se distingue de los otros tipos de contratos de trabajo de duración determinada, precisando que, aunque la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores puede tener un efecto disuasorio sobre el empresario que desea poder reducir su personal fácilmente, no es menos cierto que esta indemnización no tiene el mismo efecto en lo que atañe a los contratos de interinidad, ya que su finalización no da lugar a una disminución de personal.

En consecuencia el TS plantea al TSJUE, entre otras, la cuestión prejudicial que aquí interesa y que es si la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el

sentido de que se opone a una normativa nacional que no establece indemnización alguna para la extinción de un contrato de duración determinada por interinidad para sustituir a otro trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, cuando tal extinción se produce por la reincorporación del trabajador sustituido, y, por el contrario, sí la establece cuando la extinción del contrato de trabajo obedece a otras causas legalmente tasadas.

El TSJUE responde que el Acuerdo Marco, y concretamente su cláusula 4, tiene por objeto la aplicación de dicho principio a los trabajadores con contrato de duración determinada con la finalidad de impedir que una relación laboral de esta naturaleza sea utilizada por un empleador para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a los trabajadores con contrato de duración indefinida. Considera que la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del empresario, tiene lugar la producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral y por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación. Pero la finalización del contrato de interinidad, en el supuesto que nos ocupa, debido a la reincorporación del trabajador sustituido, se produjo en un contexto sensiblemente diferente, desde los puntos de vista fáctico y jurídico, de aquel en el que el contrato de trabajo de un trabajador fijo se extingue debido a la concurrencia de una de las causas previstas en el artículo 52 del ET.

En consecuencia, el TSJUE declara que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SANCIONADORA PRACTICADA MEDIANTE EDICTOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, POR SER DESCONOCIDO EL INTERESADO EN EL DOMICILIO QUE LE CONSTA A LA ADMINISTRACIÓN. DEBER DE CONSULTAR TODOS LOS REGISTROS PÚBLICOS EN QUE PUEDA CONSTAR EL DOMICILIO DEL INTERESADO ANTES DE ACUDIR A LA PUBLICACIÓN EDICTAL.

Sentencia número 93/2018 de 17 de septiembre de la Sala Segunda.

Recurso de Amparo 2137/2017.

Ponente: Juan Antonio Xiol Rius

La Subdelegación de Gobierno de Sevilla incoa procedimiento sancionador a la recurrente de amparo imputándole ser la organizadora de una manifestación no comunicada legalmente. El acuerdo de incoación fue remitido por correo certificado con acuse de recibo a un domicilio de Sevilla, que al ser devuelto por Correos por desconocido, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, y lo mismo ocurrió con la imposición de la sanción por importe de 301 euros.

La demandante de amparo se dirigió por escrito a la referida Subdelegación solicitando que se retrotrajeran todas las actuaciones al inicio del expediente sancionador, poniendo de manifiesto que 1º, con motivo de la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas del ejercicio 2014 le había sido devuelto por la Agencia Tributaria una cantidad inferior a la solicitada, siendo comunicado por dicha Agencia que el motivo era el cobro de una sanción impuesta por esa Subdelegación; 2º, no había tenido ningún conocimiento previo de ese procedimiento sancionador; 3º, una vez accedido al expediente sancionador comprobó que el domicilio al que se habían dirigido los intentos de comunicación se corresponde con uno en el que ya no vivía desde hace casi cinco años y 4º, contrariamente a lo exigido por la jurisprudencia constitucional en la STC 70/2008, de 23 de junio, no se desarrolló ninguna actividad tendente a la averiguación del domicilio real de la recurrente, que es en el que lleva empadronada desde hace tiempo, siendo además notorio para la Administración Tributaria y también para la Junta de Andalucía por ser una funcionaria de esa Administración. La Subdelegación respondió que se había tramitado correctamente el procedimiento sancionador, por lo que solicitó revisión de oficio de la resolución sancionadora en base al artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y ante el silencio interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que fue desestimado por considerar que la recurrente fue

notificada en el domicilio que aparece en su DNI y ante la imposibilidad de practicarlo se recurrió a la publicación edictal en el BOP.

Interpuesto recurso de amparo, el TC considera que la Administración sancionadora, antes de acudir a la notificación edictal del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador y de la posterior resolución sancionadora, se limitó a intentar una única notificación en el domicilio de la recurrente que aparecía en su DNI, que fue devuelta con la indicación de ser una persona en dicho domicilio; la Administración sancionadora no acudió a ningún otro registro público para intentar obtener el domicilio de notificaciones alternativo de la interesada cuando el domicilio habitual efectivo de esta constaba al menos desde 2011 mediante inscripción de empadronamiento y desde 2012 estaba también identificado como domicilio fiscal en los registros de la Agencia Tributaria.

Por todo lo anterior, concluye el TC que se han vulnerado los derechos de la recurrente a ser informada de la acusación a la defensa (art. 24.2 CE), toda vez que la Administración no obró con la diligencia que le era constitucionalmente exigible en la búsqueda de un domicilio alternativo en el que notificar personalmente la iniciación del procedimiento sancionador para que la interesada pudiera ejercer la defensa con plenitud de garantías constitucionales frente a la pretensión sancionadora de la Administración.

En consecuencia, el TC declara la nulidad de la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Sevilla, así como la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

LIBERTAD SINDICAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DESPIDO DE TRABAJADOR MIEMBRO DEL COMITÉ DE EMPRESA POR ASISTIR A UN PLENO MUNICIPAL PORTANDO UNA CARETA Y UNA CAMISETA QUE EXHIBÍA UN LEMA CRÍTICO CON EL COMPORTAMIENTO DE LA EMPRESA Y DEL AYUNTAMIENTO. NULIDAD DEL DESPIDO

Sentencia número 114/2018 de 29 de octubre de la Sala Primera.

Recurso de Amparo 4487/2018.

Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

El trabajador recurrente en amparo, afiliado al sindicato Intersindical Canaria, era trabajador y miembro del Comité de empresa de centros varios de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., cuando el 16 de abril de 2015 fue despedido disciplinariamente por transgresión de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad a la empresa y ofensas verbales al empresario. El despido se justificó, de una parte, en el hecho de haber asistido el 23 de diciembre de 2014, junto a otros representantes de los trabajadores, a un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo una camiseta en la que se había impreso el siguiente lema: "Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora". El texto iba acompañado de una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. El demandante, y quienes le acompañaban portaban, también una careta con la imagen de un conocido personaje público a quien mediáticamente se relacionaba entonces con casos de corrupción pública y privada. De otra parte, en la carta de despido se le reprochaba su asistencia a una rueda de prensa, celebrada el 31 de marzo de 2015, en la que, quienes en ella intervinieron, anunciaron y justificaron la convocatoria de huelga en el sector de la seguridad privada en las islas Canarias.

El TSJ de Canarias declaró la procedencia del despido disciplinario.

El TC declara nulo el despido. Declara que la demanda plantea un problema que afecta a una faceta de los derechos fundamentales sobre el que no había doctrina de dicho Tribunal, por cuanto concurren el ejercicio de las libertades de expresión y sindical, en el seno de una relación laboral, y la crítica pública de la actuación de una corporación representativa como lo es el Ayuntamiento, en este caso de Las Palmas de Gran Canaria. Los derechos y obligaciones recíprocos generados por la relación contractual laboral, cuando se residen en representantes de los trabajadores, también delimitan el ejercicio de los derechos fundamentales de manera que manifestaciones de los mismos que en otro ámbito pudieran ser ilegítimas no tienen por qué serlo cuando su actuación se concreta en el ejercicio de las facultades que específicamente se asigna a estos cuando actúan en la defensa de los derechos de los trabajadores a quienes representan. En tales casos, el logro de la efectividad de los derechos del trabajador en el interior de las organizaciones productivas conlleva necesariamente el reconocimiento de un mayor ámbito de libertad y protección en la actuación de los representantes de los trabajadores. Por la razón expuesta, sus titulares han de permanecer indemnes en su situación profesional o económica en razón del ejercicio de sus derechos de acción sindical. Cuando, además, la reivindicación laboral se ejerce frente a personas que realizan funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, puede adelantarse que, en estos casos, el ejercicio del derecho alcanza el nivel máximo de protección, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente.

III. TRIBUNAL SUPREMO

POTESTAD SANCIONADORA POR ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE DE ANDALUCÍA SIN TÍTULO HABILITANTE. LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE ES LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Sentencia 1442/2018 de 1 de octubre de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de Interés Casacional 2773/2017.

Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso.

El objeto del recurso de casación es la S. del TSJ de Andalucía interpuesto por la mercantil Trocaplaya, S.L., contra resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que impone a dicha mercantil una sanción por importe de 60.101,21 euros, y se le ordena la restitución total del dominio público marítimo terrestre al estado anterior a la comisión de la infracción.

El TSJ declaró que la potestad sancionadora en relación con la ocupación del dominio público marítimo-terrestre corresponde a la Comunidad Autónoma, con la consiguiente falta de competencia de la Administración General del Estado, por lo que anula la sanción.

El Abogado del Estado interpone recurso de casación.

El TS declara que el apartado B del anexo del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, bajo el título "Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados", contempla como funciones traspasadas en el subapartado 1 la gestión y otorgamiento, la vigilancia y la aplicación del régimen sancionador, así como la gestión de los ingresos que se devenguen por la ocupación y aprovechamiento, "En relación con las autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial (zonas de fondeo, pantalanes flotantes y usos análogos); con las autorización de actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad; y con las autorizaciones de ocupación de dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles"; en el subapartado 2 "La gestión y otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar, así como la vigilancia, tramitación e

imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, en lo que se refiere al incumplimiento de éstas en los términos en que fueron otorgadas"; y en el subapartado 4 "La vigilancia, tramitación e imposición de las sanciones que correspondan, así como la recaudación de las multas, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales".

El subapartado 1, relativo, entre otras, a las autorizaciones de usos de temporada en las playas, si bien no contiene un párrafo igual a los que se recogen en los subapartados 2 y 4, en los que las competencias que en ellos se contemplan como trasferidas expresamente se limitan al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones y de las concesiones, ello no supone, como erróneamente considera la mercantil recurrida, que las competencias de vigilancia y aplicación del régimen sancionador respecto a las autorizaciones de usos de temporada en las playas y de las demás previstas en dicho subapartado 1 no se vincule, al igual que en los subapartados 2 y 4, al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones contempladas en el indicado subapartado 1.

El adjetivo posesivo "su" que precede al reconocimiento de competencias en materia de vigilancia y en aplicación del régimen sancionador, en cuanto referido a las autorizaciones de usos que en él se contemplan, delimita el ámbito de esas competencias trasferidas a las autorizaciones en el sentido de que la función de vigilancia y aplicación del régimen sancionador se contrae a vigilar que las condiciones de las autorizaciones se cumplen y a sancionarlas en caso de incumplimiento, pero a nada más.

Interpretar que el subapartado 1 del apartado B transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la vigilancia y aplicación del régimen sancionador a usos de temporada en las planas con independencia de las autorizaciones, además de colisionar con la literalidad de la norma de transferencia que reconoce esas competencias a la Comunidad Autónoma en relación con las autorizaciones por ella acordadas, choca frontalmente con la obligación que la Administración del Estado tiene en materia de tutela y policía del dominio público marítimo terrestre, artículo 110. b) de la Ley de Costas.

Además, el TS recuerda que siguiendo la doctrina del TC, los reales decretos de transferencia no incorporan, en ningún caso, normas atributivas ni ordenadoras de competencias, correspondiendo esta tarea a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a las demás fuentes reclamadas por una y otros al efecto.

En consecuencia, el TS estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la referida sentencia del TSJ de Andalucía, que casas y ordena retrotraer las actuaciones al momento de dictar sentencia el tribunal de instancia.

ZONA DE AFECCIÓN DE CARRETERAS. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD. INDEMNIZACIÓN: NO PROCEDE POR CONSTITUIR EL CONTENIDO ORDINARIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SALVO QUE SE PRODUZCAN EN SUELO URBANIZABLE, PERO EL DESTINO DEL TERRENO A USO RURAL NO PUEDE GENERAL INDEMNIZACIÓN ALGUNA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia 1442/2018 de 1 de octubre de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de Interés Casacional 2773/2017.

Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso.

El interés casacional objetivo del recurso viene referido a la interpretación del artículo 23.4º de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, así como la jurisprudencia que lo interpreta, en orden a determinar si resultan indemnizables las limitaciones derivadas de la zona de afección por previsión de construcción de una carretera cuando se proyectan sobre suelo rústico y producen un perjuicio real y concreto o, si por el contrario, tales limitaciones son únicamente indemnizables cuando se producen en suelo urbanizable.

La referida Ley de Carreteras distinguía entre las limitaciones de la propiedad, las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección. En lo que se refiere a la zona de servidumbre, el artículo 22.4º establecía expresamente que serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicio que se causen por su utilización, mientras que el artículo 23, al referirse a la zona de afección, no contiene regla similar. Es más, para la zona de afección, no solo no se contiene ese derecho de indemnización, sino que incluso se establece la regla especial, no prevista para ninguna de las zonas de dominio público ni de servidumbre, no se excluyen de manera directa, sino que tan solo que las mismas requieren la previa autorización del Administración, técnica de control administrativo, pero que no genera el derecho que es preexistente. En resumen, la zona de servidumbre comporta ya desde su constitución un gravamen sobre la propiedad privada al imponer limitaciones directas para ejecutar determinados usos u obras, las que afectan a la seguridad vial; de otra parte, genera un derecho de la Administración para poder ocupar dicha zona si necesidad de acudir a un procedimiento “ad hoc” de expropiación. Pero en la zona de afección, ni se impone una prohibición expresa en función de una concreta finalidad para ejecutar obras, ni se confiere a la Administración titular de la carretera derecho alguno de ocupación, por lo que deberá acudir a la institución de la expropiación cuando esté interesada en hacerlo. Es decir, lo pretendido por el legislador es que cuando se constituye esa zona de afección, se produzca una congelación de la situación actual de la propiedad del terreno a dicho

omento, manteniendo dichas facultades para el futuro. Es decir, el propietario podrá seguir destinando el terreno al fin que venía haciéndolo antes de la constitución de la zona de afección, con idénticas facultades; lo que condiciones, que no prohíbe, es hacer determinadas mejoras o alteraciones sin la previa finalidad y con la confesada finalidad de que no se incremente el valor del terreno. No hay privación directa alguna al propietario y ningún derecho se adquiere por la declaración de zona de afección por la Administración de manera inmediata.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer esa diferenciación en cuanto al régimen jurídico entre zona de servidumbre y de afección, es lo cierto que todo el debate de autos se centra en la argumentación que se hace por la Sala de instancia de que estas servidumbres en las zonas contiguas al dominio público de las carreteras, no pueden someterse a un régimen diferenciado cuando afectan al suelo urbanizable o al rústico, reconociendo el derecho a la indemnización solo en aquel primer supuesto y excluyéndolo en el segundo; estimándose por el Tribunal sentenciador que esas limitaciones han de ser apreciadas en su propia naturaleza y que cuando, incluso en suelo rústico, comporten una limitación de la propiedad, debe reconocer el derecho del propietario a ser indemnizado.

Es cierto que la jurisprudencia del TS ha venido declarando reiteradamente que cuando la construcción de una carretera comporta imponer limitaciones sobre el derecho a la urbanización que comporta la clasificación del suelo como urbanizable, debe ser indemnizado, en tanto que no procede la indemnización de las limitaciones que se imponen para el suelo rústico. Ahora bien, concluir de ese razonamiento, como hace la sentencia de instancia, que esas limitaciones no pueden depender más que de sí mismas, y no de si afectan o no a un suelo rústico o urbanizable, y, por tanto, procede la indemnización de tales limitaciones, no puede ser admitido, como, por otra parte, ya se ha declarado reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala.

En primer lugar, porque en la tradición de nuestro Derecho urbanístico, hoy abandonada, la técnica de la clasificación del suelo comportaba que el propietario del suelo urbanizable adquiría un derecho a la transformación urbanística. Por ello, si con la construcción de la nueva carretera se cercenaba el mencionado derecho, se imponía un límite a la propiedad, ajena a la propia naturaleza del terreno, que no estaba llamada a esa exclusión, era obligado reconocer el derecho a la indemnización.

En segundo lugar y, por el contrario, cuando se trata de suelo rural, tanto en el supuesto de la zona de afección como en la de servidumbre, la Ley de Carreteras no impone más limitaciones, en ese destino rural, que la necesidad de obtener la previa autorización administrativa para cualquier instalación o edificación. Autorización que para el suelo en zona de afección no tiene impuesta una regulación específica, a salvo la limitación de no ser indemnizables las mejoras en las futuras expropiaciones. Y esas

limitaciones no pretenden sino mantener el “status quo” de la propiedad existente al momento de imponerse la limitación, partiendo de que ese contenido del derecho de propiedad del suelo no comporta exclusión de su destino propio del rural. Y en la medida de que en esta zona de afección la autorización administrativa tiene esa finalidad y limitación, no puede desconocer que el legislador autoriza a su propietario las facultades propias de ese destino, por lo que no podrá denegarse la autorización cuando lo pretendido por el propietario es mantenerlo conforme al mismo.

Y en tercer lugar, de acuerdo con la constante jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que la propiedad, ya desde la regulación que de dicho derecho se hace en el artículo 348 del Código Civil, se configura por las facultades que le reconoce la Ley, criterio delimitado al máximo en el artículo 33 de la Constitución que la condiciona a la función social a que la propiedad está subordinada. Es la Ley la que crea el derecho y fija su contenido y, en esa delimitación, se confiere a la Ley la potestad de imponer esas limitaciones generales y, por tanto, sin derecho a indemnización por configurar su contenido general.

En suma, cuando de las zonas de afección se trata, que es a lo que se refiere el presente recurso, el destino del terreno a uso rural no puede generar derecho a indemnización alguna por las limitaciones que se imponen por estar incluido en la zona de afección contigua a una carretera, incluso cuando dichas limitaciones están motivadas por la previsión de una carretera proyectada pero aún no ejecutadas.

En consecuencia, y dando respuesta a la cuestión que suscita el interés casacional, que cuando se trata de terrenos afectados por la zona de afección de una carretera proyectada, a que se refería el artículo 23.4º de la Ley de Carreteras de 1988, las limitaciones que comporta esa afección no comporta derecho a indemnización, por constituir el contenido ordinario del derecho de propiedad, a salvo de que afectara a suelo urbanizable, conforme viene declarando la jurisprudencia del TS.